

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.**  
**MAGISTRADA PONENTE: PILAR ESTRADA GONZALEZ**

Medellín, quince (15) de julio dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	MANUEL GUZMAN PILAMUNGA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001.33.33.022.2012.00143.01
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de apelación-Revoca auto que rechazó demanda por no cumplir requisitos.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la IPS UNIVERSITARIA contra el auto que negó el llamamiento en garantía realizado a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO ANTIOQUIA, expedido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, por no cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante interpuso demanda de reparación directa en contra de la IPS UNIVERSTARIA y EPS COMFENALCO ANTIOQUIA.

El día 11 de marzo de 2013, la IPS UNIVERSITARIA contesto la demanda y llamo en garantía Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO.

Mediante auto del 20 de Marzo de 2013, el juez de primera instancia inadmitió el llamamiento en garantía solicitando que se allegaran los siguientes documentos:

- copia de la demanda, debido a que solo se aportó una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos.
- Copia autentica del contrato 9495 de prestación de servicio de salud, suscrito entre la EPS COMFENALCO – Antioquia y la IPS UNIVERSITARIA y prorroga de dicho contrato donde conste vigencia del mismo a la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda.
- Copia autentica del Certificado de Existencia y Representación de la EPS COMFENALCO.

#### **EL AUTO APELADO**

Mediante auto del 10 de abril de 2013, el Juzgado Veintidos Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda de la referencia, por cuanto la IPS UNIVERSITARIA no aportó los requisitos solicitados en la inadmisión de la demanda.

#### **DEL RECURSO DE APELACION.**

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión del Juzgado de Instancia y solicito se revoque y se proceda a la admisión del llamamiento en garantía, dado que el llamamiento formulado cumple con los requisitos establecidos en el artículo

225 de la ley 1437 de 2011, y que adicionalmente el juzgado procedió al rechazo, bajo la exigencia de unos requisitos que eran legalmente improcedentes.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que no cumplieron los requisitos de inadmisión del llamamiento en garantía.

Sobre el tema de rechazo de la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inamisorio de la demanda, el

Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que el juez competente, una vez presentada la demanda, o el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos, cuenta con la facultad de inadmitirla, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos y formalidades que deben contener las demandas con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos se hayan expresado de manera clara y separada, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se presente personalmente por su destinatario.

**Del caso concreto:**

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala verificar si los motivos por los cuales se inadmitió el llamamiento en garantía, realmente justifica una inadmisión y un posterior rechazo.

Se hace necesario entrar a examinar el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, la cual establece:

---

<sup>1</sup> Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00196-01 (36599), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, consejo de estado, diciembre de dos mil nueve

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.*

*(...)*

*El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre del llamado y su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo ultimo bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hece el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

Para lo cual tenemos que los motivos por los cuales el Juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda se fundamentaron en:

1. Copia de la demanda, debido a que solo se aportó una copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos

En cuanto a este punto considera esta magistratura que no es un requisito para inadmitir el llamamiento en garantía, debido a que lo exigido allí, no está consagrado en los requisitos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, más aun, es innecesario la copia de la demanda para notificar a la EPS COMFENALCO debido a que este es un demandado en este proceso por tanto ya conoce el escrito de la demanda.

2. Copia autentica del contrato 9495 de prestación de servicios de salud, suscrito entre la EPS COMFENALCO – Antioquia y la IPS UNIVERSITARIA y prorroga de dicho contrato en donde conste vigencia del mismo a la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra que se deba presentar copia autentica del contrato como prueba de la relación contractual, sino que por el contrario establece que basta con que quien llama en garantía afirme que tiene derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegara a sufrir.

Respecto de la prórroga del contrato, se evidencia que la cláusula segunda del contrato 9495 establece:

*“**SEGUNDO:** DURACION: la duración del presente contrato es de un (1) año, contado a partir del día primero (1) de marzo de dos mil nueve (2009). El contrato se prorroga automáticamente por un periodo igual salvo que una de las partes manifieste a la otra su*

*decisión de darlo por terminado en forma escrita, con un mes de antelación a la terminación del mismo. (...)" (negrilla y subrayado por el tribunal).*

En consecuencia no advierte el despacho que sea una causal de inadmisión este punto, por cuanto como se señaló anteriormente la prórroga está inmersa en el contrato visible a folio 6, el cual fue aportado por la parte.

3. Copia auténtica del certificado de existencia y representación de la EPS COMFENALCO.

Al respecto evidencia el despacho que el Certificado de Existencia y Representación fue aportado al expediente en copia simple, y que tal y como lo establece el artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se hace obligatorio presentarlo en copia auténtica, de allí que esta magistratura considera que tampoco es este un motivo para inadmitir el llamamiento en garantía

De los puntos anteriormente manifestados por este despacho, se observa que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda por parte del Juzgado de Primera Instancia carecen de fundamentos jurídicamente razonables para que se cercene el derecho a la administración de justicia, con un posterior rechazo del llamamiento en garantía, motivo por el cual se revocará el auto apelado.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, estima el despacho que no era viable el rechazo del llamamiento en garantía, toda vez que si bien procede su inadmisión para ciertos puntos que ayuden al juez formar una convicción de caso a estudio, en el presente caso el escrito del llamamiento en garantía permite al juez de conocimiento, hacer un juicio de valoración que le permita decidir de fondo el asunto, pues al juez solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplen con ciertos requisitos, sin que pueda, en principio, solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, máxime que si bien el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la causal de rechazo de la demanda, cuando luego de ser inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal, al respecto debe indicarse que la norma no lleva implícitamente una causal de rechazo de la demanda el incumplimiento de requisitos que se encuentran expresamente determinados en la ley, toda vez que en el presente caso, se desprende que efectivamente los motivos por los cuales se inadmitió el llamamiento en garantía, no constituye fundamento para que se rechace, pues en el expediente se acreditan los postulados establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que se de trámite a la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho

---

<sup>2</sup> Sentencia 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347), Consejo de Estado, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, julio de 2010.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto del 10 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Veintidos Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó el llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se estudio y aprobó como consta en acta número:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**Magistrada**